

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán gratuitamente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su honor y ante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eu'alía.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

ELABORADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenios Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Bienes nacionales, el nombramiento de los Administradores subalternos de estos subalternos consistirá en tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de las estancadas siempre que lo es conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad

de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instrucción.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamación y exámen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, calivo y ganadería, y de toda contribución de cuota fija; la formación de las matrículas de la contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado, cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el exámen y liquidación de los pedidos de los estancaderos, el cuidado del surtido de los

almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de estos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y exámen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparación y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los do-

mentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido*, y se devolverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos debe observarse con los pedidos de los estancaderos después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestados, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados, y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán tam-

bien los abonos procedentes despues de intervenida la entrada en Caja del importe de los Talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros se extenderá un solo Talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacen. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega,» la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacen rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 31; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion, para que previo su informe y aprobacion del Delegado haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por las Administraciones, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de sulbaternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carác-

ter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los administradores incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Pazos Brocos, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Boqueijon, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que se redimió su suerte de soldado, más el 2 por 100 de interés anual de la referida cantidad, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Vicente Pazos Brocos, quinto en 1865 por el cupo de Boqueijon, provincia de la Coruña, solicita que se le devuelvan las 2.000 pesetas en que redimió su suerte del servicio militar, más el 2 por 100 de interés anual.

El Secretario de la Diputacion provincial de la Coruña certifica que en el reemplazo de 1865 obtuvo el interesado el núm. 26 en el sorteo verificado en Boqueijon; y declarado que fué soldado, redimió su suerte por la cantidad de 8.000 rs.: que en 23 de Febrero de 1880 se presentó José Lago Leal, comprendido en dicho reemplazo con el núm. 8, y justificando con documentos que habia servido como voluntario en la isla de Cuba por más de ocho años, se admitieron los expresados documentos (debe entenderse que fué admitido el mozo) á cuenta del cupo de soldados que correspondieron al pueblo en 1865, remitiéndose á la caja de quintos, por lo que quedó cubierto el cupo con el núm. 25, que ocupaba el mozo Andrés Picon Maceira.

El Comandante del segundo batallon de Voluntarios de Cárdenas de la isla de Cuba certifica asimismo que el repetido José Lago Leal entró á servir voluntariamente en la segunda compañía de aquel batallon en 1871: que sufrió los sorteos de movilizacion del 10 y 15 por 100 dispuestos por la superioridad, saliendo libre en el primero y movilizado en el segundo, y como tal fué agregado al cuerpo de Guardia civil, y que despues volvió al de su procedencia, donde continúa (el día de expedirse la certificacion, 13 de Diciembre de 1880); y por último, que está declarado soldado con el núm. 8 en la primera série del sorteo para el año y por el Ayuntamiento referidos, y que se encuentra dentro de la ley para obtener el beneficio concedido

por S. M. á los voluntarios de la isla de Cuba, segun la Real orden de 2 de Abril de 1878.

La Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente á la resolucion.

Visto el art. 153 de la ley de reemplazos de 1856:

Vista la Real orden citada:

Considerando que á esta disposicion no puede darse efecto retroactivo:

Considerando que no se habia publicado ni en 1865, cuando ingresó en caja el reclamante, ni en 1873, cuando habian trascurrido los ocho años de responsabilidad á que estaban sujetos los soldados del reemplazo de 1865;

La Seccion opina que procede denegar la adjunta pretension.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto presentado por los Sres. Varona Marañá y compañía, en representacion de los Sres. Deutorch y compañía, de París solicitando la concesion permanente de un muelle-embarcadero en el pueblo del Astillero, sitio denominado de la Puntona, para el servicio de la fábrica de refinacion de petróleo titulada *La Cantabria*:

Resultando informado favorablemente el proyecto de construccion de las obras antes dichas por el Ayuntamiento del Astillero, la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad de Santander y la Capitanía general de Búrgos, en lo que se refiere al servicio de defensa:

Resultando que no puede causar modificacion en el régimen de la ría ni perjuicio á la navegacion el muelle de atraque que se solicita, segun ha manifestado en su informe el Ingeniero Jefe de la provincia;

De acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorizacion solicitada por los Sres. Varona Marañá y compañía para construir un muelle-embarcadero de carácter permanente en la márgen izquierda de la ría del Astillero, sitio llamado de la Puntona, con arreglo al proyecto presentado por D. Mauricio Martinez Calonge en 24 de Octubre de 1880, para el servicio de la inmediata fábrica de refinacion de petróleo, titulada *La Cantabria*, sujetándose los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Que las obras del muelle de atraque habrán de empezarse en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la concesion; debiendo darse por terminadas en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha.

2.ª Durante el primer año deberá invertirse el 35 por 100 del presupuesto que acompaña al proyecto presentado, y el otro 65 por 100 restante en el segundo año; á fin de que las obras se lleven á cabo en el plazo total concedido para su terminacion.

3.ª Que la parte más avanzada de la cabeza del embarcadero ha de esta-

blecerse dentro de la canal en bajamar equinocial, pero á la distancia de cuatro metros respecto de la arista superior del cantil de dicha canal.

4.ª Que una vez construidas estas obras, quedarán sujetas á la servidumbre de vigilancia y salvamento, conforme se previene en la legislacion

5.ª Que los peticionarios, en garantia del cumplimiento de su obligacion, habrán de prestar la fianza de 143 pesetas, equivalentes al 1 por 100 del presupuesto de las obras que rá devuelta á los interesados cuando hayan ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

6.ª El ramo de Guerra podrá utilizar el muelle-embarcadero en los casos de necesidad, sin indemnizacion de ninguna especie, para embarque y desembarque de tropas y material.

7.ª Las obras del muelle-embarcadero se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien justificará al terminarla que se han llevado á cabo con arreglo al proyecto y á las presentes condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio origine.

8.ª El concesionario queda obligado á demoler el muelle-embarcadero y retirar los materiales empleados en él, siempre que hayan de ejecutarse obras en aquella parte de la ría por cuenta del Estado y á cuyo establecimiento sea un obstáculo dicho muelle, cualquiera que sea el sistema que para llevarlas á cabo haya de seguirse. En tal caso el concesionario no tendria derecho al abono de indemnizacion de ninguna clase.

9.ª Se declarará caducada la concesion si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, siguiéndose entonces trámites análogos á los que se determinan en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 del corriente. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó probados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela de Veterinaria de Madrid, ante un Tribunal compuesto de Profesores de la misma y con sujeción al siguiente programa:

1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre 30 dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar, Anatomía y Fisiología del pie de los solípedos y de los grandes rumiantes.

2.º Forjar una herradura de ensayo de las reclamadas en los defectos de enfermedades de los cascos.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte, é idénticos para todos los opositores.

Madrid 4 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de modelado y vaciado de plomo, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas y demás ventajas que la ley concede á los Profesores de estas Escuelas; y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los aspirantes que hayan ingresado por oposición siempre que cuenten por lo menos cinco años en la enseñanza desempeñando este cargo, segun dispone el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público con el fin de que los que estén comprendidos en este caso puedan solicitarla en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Ayudantes de estas Escuelas y de igual ó análoga enseñanza.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general por conducto del presidente de la Academia de Bellas Artes en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso en el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona una de las cátedras de Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en el mes de Abril de 1875. Para ser admitido en la oposición se requiere no haber sido incapacitado el opositor para ocupar cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 66.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Real orden circular fecha 28 de Febrero último comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. que por este Ministerio no se ofrece dificultad alguna para permitir que los reclutas disponibles, despues de terminado su primer año en esta situación y los soldados de la reserva activa y segunda reserva, puedan obtener y servir destinos y cargos públicos retribuidos; quedando obligados al más exacto cumplimiento de todos los deberes que les imponga la ley de reclutamiento y reemplazo de veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho reformada por la de ocho de Enero próximo pasado, segun la situación de cada uno. De Real orden lo digo á V. E. como ampliación al informe emitido por este Ministerio en Real orden de diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y para los efectos que haya lugar como consecuencia de la reforma de la ley de reemplazo.»

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 13 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 67.

Como quiera que varios Sres. Alcaldes no remitan los talones de los libramientos correspondientes al pago mensual de las atenciones de 1.ª enseñanza, fundándose para ello en que continúan cubriendo dichas atencio-

nes por trimestres vencidos, he acordado prevenirles por medio de este periódico oficial que no siendo dicho sistema el que terminantemente establece el Real decreto de 29 de Agosto último, me veré precisado, si persisten en él, á recurrir á las medidas coercitivas para obligarles á cumplir las prescripciones de aquel, conforme ya se advirtió en la circular de este Gobierno de provincia de 13 de Febrero anterior.

Santander 13 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

PLENTOS.

Circular núm. 63.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en oficio fecha 28 de Febrero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de concesion otorgada á don Antonio Martínez, para construir un varadero en el puerto de Santander, de la que actualmente es dueño don Benito Otero Rosillo; Vistas las instancias presentadas por este en Julio de 1880, en súplica de que se le concediese un plazo de 30 meses para la definitiva terminación de las mencionadas obras y la de 17 de Setiembre de 1881, sobre el mismo extremo; Vistos los informes emitidos sobre aquella por la Junta de Obras del puerto y del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander; Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el informe emitido por el mismo:

Considerando que por la Real orden de este Ministerio de fecha 20 de Noviembre de 1869 obtuvo concesion para establecer el referido varadero con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y que por la segunda de las condiciones impuestas, las obras habian de comenzar en el plazo de un año y terminar en el de tres, á contar de la fecha de concesion:

Considerando que por la Real orden de 2 de Abril de 1877 se resolvió que el plazo de tres años debería de contarse desde la fecha de 23 de Marzo de 1876, y por la de 26 de Mayo del 79 se declaró subsistente la concesion hasta el 3 de Setiembre de 1880, y que aprobada la trasferencia hecha por don Antonio Martínez á favor de Otero Rosillo en virtud de la Real orden de 24 de Julio de 1879, este adquirió todos los derechos de la concesion, imponiéndose tambien el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que la prórroga solicitada la funda Otero Rosillo en razones que ninguna es bastante para otorgar dicha gracia, que la Junta de Obras del puerto en su informe manifiesta que no es procedente ni conveniente á los intereses del puerto, y que trascurrido el 3 de Setiembre de 1880 en que vencía el último plazo para la terminación de las obras del varadero debía declararse caducada la concesion fundándose en que desde el señalamiento del último plazo no se habia ejecutado trabajo alguno;

Considerando que tampoco puede ser fundamento para conceder lo solicitado la insignificante y casi nula cantidad de obras hechas con relacion al total durante el tiempo que media desde 1863 en que se hizo la concesion por Marina ó desde 1869 en que se otorgó por Fomento por tres años, los cuales han ido aplazándose hasta 1880; sin que á pesar de ello se haya obtenido resultado alguno:

Considerando que tampoco son fun-

damentos atendibles los que aduce Rosillo, puesto que las discusiones y litigios entre el actual concesionario y su ex-socio anterior concesionario Martínez, porque estas discusiones son ajenas por completo á la Administración: que tampoco lo es la suspension del dragado del puerto, pues aquella no justifica el retraso de las obras, toda vez que no necesitaba en gran manera las arenas, atendida la poca extension de los traplones de su concesion, ni las utilizaba en los dos años últimos en que se hacia el dragado, segun consta de los informes del Ingeniero Jefe y Junta de Obras del puerto:

Considerando que en opinion de esta el varadero entorpece y dificulta otras obras proyectadas por la misma, alguna de la cuales ocuparán el mismo emplazamiento, y que por estas razones tampoco aconseja la conveniencia pública que se otorgue dicha gracia:

Considerando que una vez negada la prórroga, como el 3 de Setiembre del año de 1880 venció el último plazo señalado bajo pena de caducidad, sin que las obras se hayan terminado, es evidente que proceda declarar caducada la concesion para no dar lugar á que los concesionarios que no cumplen debidamente con las obligaciones contraídas impidan á otros que acaso construirian iguales ó análogas obras á que las soliciten; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se niegue la prórroga solicitada por don Benito Otero Rosillo para concluir las obras de un varadero de que es concesionario en el puerto de Santander, y por el contrario declarar caducada dicha concesion.»

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 14 de Marzo de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.959.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Juan Dúbelo Ap. cechea, vecino de Maliaño, ha presentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de «Caridad», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman La Puebla, término del lugar de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. terreno de D. Fernando Santiago, al S. terreno comun y al E. y O. terreno franco. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la casa de D. Fernando Santiago, donde se fijará la primera estaca; desde esta se medirán al S. 300 metros la 2.ª; de esta al O. 500 metros la 3.ª; de esta al N. 300 metros la 4.ª, y de esta al E. 300 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 7 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 9 del mismo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Marzo de 1882 — Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose extraviado los recibos

